



La Secretaria de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Transito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVO No 294
FECHA DE EXPEDICION: 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, en el <https://transitozipaquira.com/WordPress/index.php/notificaciones/> y en la Oficina ubicada en la Carrera 7 No 3-09.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la destilación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en CUATRO (04) folios copia íntegra del Acto Administrativo No. 294 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2024.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A LA 8:00 POR EL TERMINO DE 5 DIAS HABILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACION:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Transito.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 30 DE SEPTIEMBRE de 2024, A LAS 5:00 PM.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Transito.



Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉSITRANSITO\OFICIOS
--	---	--	--	--

 SC-CER587218		Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetrasporteymovilidad@zipaquira-cundinamarca.gov.co
------------------	--	---



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 294
DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO POR LA INFRACCIÓN F”

EXPEDIENTE: 40536955
COMPARENDO: No. 25899000000040536955
CONDUCTOR: EDGAR JOSE BARROETA JOSE
CÉDULA VENEZOLANA: 19.285.052
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NO TIENE
PLACAS DEL VEHÍCULO: SXN245
INFRACCION: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: RENUENCIA

En Zipaquirá, siendo las 09:00 horas del 23 de septiembre de 2024 en aplicación del Art 136, 151 y 152 de la ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, se declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en el derecho corresponda, dejando constancia de la NO comparecencia del señor **EDGAR JOSE BARROETA JOSE** identificado con cédula Venezolana No. 19.285.052.

DESARROLLO PROCESAL

En la Ciudad de Zipaquirá, el día 15 de octubre del 2024 le fue notificada la orden de Comparendo No. 25899000000040536955 al señor conductor **EDGAR JOSE BARROETA JOSE**, identificado con cédula Venezolana No. 19.285.052, por la infracción F contempladas en la Ley 1696 de 2013 que dice “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. *El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*”

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor el señor **EDGAR JOSE BARROETA JOSE** identificado con cédula Venezolana No 19.285.052 se dio aplicación al Art. 205 del Decreto 019 del 2012 que modifico el Art. 136 del C.N.T. (...) *Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas contundentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciera sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso.* “

PRUEBAS

Se incorpora al plenario registro las siguientes pruebas:

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá	Elaboró: Cesar Augusto González González. Abogado Contratista	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía en Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS RENUENCIA
--	---	---	--	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 - 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquira-cundinamarca.gov.co



- Orden de comparendo No. 2589900000040536955 del 15 de octubre del 2024 elaborado por el agente de tránsito LUIS EDUARDO GONZALEZ GOMEZ, en el cual en su numeral 17 OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO en la cual se transcribe: **“EL INFRACTOR SE NIEGA A FIRMAR EL COMPARENDO LO FIRMA LA PATRULLERA DE LA POLICIA DE PLACA NUMERO 902643 COMO TESTIGO LEY 769 DEL 2002.”**

FUNDAMENTOS Y ANALISIS

En desarrollo del Art 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

El art 55 de la ley 769 de 2002 señala que toda persona que toma parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito.

Por lo anterior, el Código Nacional de Tránsito reza en su artículo 150:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenos o hipnóticas”

Igualmente establece el reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo siguiente:



“Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de alguna sustancia farmacológicamente activa, las cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este Concepto incluye lo que se entiende por “intoxicación” según el DSC- IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia.”

Adicional a esto que, dentro de las formas de sanción, el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 establece lo siguiente:

“El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1o de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá	Elaboró: Cesar Augusto González González, Abogado Contratista	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón, Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón, Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\TRÁNSITO\FAL LOS VRENUENCIA
--	---	---	---	--

  <p>SC-CER587218</p>	<p>Carrera 7 # 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co</p>
---	--



respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.”

De otra parte, el ordenamiento jurídico impone a los administrados la carga de observar y utilizar los medios procesales que la Ley ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos. De esta manera, en el caso de una orden de comparendo impuesta por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, bajo la gravedad del juramento; se entiende como un indicio grave en contra del conductor; por tal motivo ha de corresponder a este, desvirtuar mediante los diferentes mecanismos probatorios, que su conducta no ha ocasionado una infracción a las normas de tránsito o que en su defecto encuentra probada una justificación para haber incurrido en dicha conducta.

De igual forma, las pruebas realizadas a conductores van dirigidas a determinar la embriaguez del mismo y no la alcoholemia, razón por la cual el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución 712 de 2016, adoptó en todas sus partes el Reglamento Técnico Forense para determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda.

Así las cosas y descendiendo al caso subexamine el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES expidió la RESOLUCIÓN 712 DE 2016 que numeral 7.2.4.9, establece:



(...)” El examen clínico a la persona comienza a partir del primer contacto visual que tenga el (la) perito médico(a) con el (la) examinado(a), ya que a partir de ese instante pueden describirse manifestaciones, alteraciones o trastornos debido al consumo de los diversos tipos de sustancias embriagantes, por lo que el (la) examinador(a) debe estar pendiente de cualquier detalle que pueda orientarlo(a) hacia el tipo de sustancia que ha consumido o, por el contrario, descartar su consumo”.

Es decir, que con el fin de determinar el grado de embriaguez en el que se encuentra un conductor es necesario que el perito médico realice un examen físico al conductor con el cual se pueda verificar los cambios físicos presentados en este y establece con base en lo anterior el grado correspondiente.

Así las cosas, y verificando el expediente de acuerdo a la Orden de comparendo No. 25899000000040536955 del 15 de octubre del 2024 elaborado por el agente de tránsito LUIS EDUARDO GONZALEZ GOMEZ, en el cual en su numeral 17 OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO en la cual se transcribe: **“EL INFRACTOR SE NIEGA A FIRMAR EL COMPARENDO LO FIRMA LA PATRULLERA DE LA POLICIA DE PLACA NUMERO 902643 COMO TESTIGO LEY 769 DEL 2002.”**

De igual forma, el presunto infractor no aportó prueba alguna que contradiga legalmente que permita establecer que el presunto contraventor no se negó a la realización de la prueba clínica de embriaguez a la

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá	Elaboró: Cesar Augusto González González, Abogado Contratista	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón, Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón, Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\RENUENCIA
--	---	---	---	--

  <p>SC-CER587218</p>	<p>Carrera 7 # 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co</p>
---	--



que se refiere la Ley 1696 de 2013 el día de los hechos que aquí se analizan. Por lo tanto, el presunto contraventor no logra contradecir ni desentrañar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco probó la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad, que permitiera al contraventor demostrar que la conducta no existió o que de haber existido estaba en una causal de justificación;

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el procedimiento aplicado por la autoridad de tránsito se encuentra enmarcada en la ley.

Por otro lado, este Despacho considera pertinente estudiar lo relacionado con la tipicidad de la infracción la cual establece:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Así las cosas, la actividad de conducción se puede definir como:

“Llevar un vehículo personas o cosas de un sitio a otro”

En este orden de ideas se hace necesario verificar las pruebas obrantes en el proceso con el fin de determinar si el presunto infractor realizó la actividad de conducción necesaria para tipificar la infracción establecida en el literal F del Art 131 de la Ley 769 de 2002, toda vez que de acuerdo al informe del agente de tránsito, no cabe duda de que el presunto contraventor se encontraba realizando la actividad de conducción.

Por lo expuesto, se establece que los hechos que dieron origen a la orden de comparendo 2589900000040536955 impuesta el 15/10/2023, se encuentran tipificados como una causal de infracción a las normas de tránsito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 de la Ley 1696 de 2013.

Que de conformidad con el material probatorio allegado se establece que el señor **EDGAR JOSE BARROETA JOSE**, infringió la norma de tránsito por cuanto no permitió la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la ley dándose a la fuga, por esta razón se evidencia que esta infracción sí tuvo ocurrencia por parte del amonestado.



En virtud de lo anterior, se establece que es procedente declarar **contraventor** al señor **EDGAR JOSE BARROETA JOSE** identificado con la cedula de ciudadanía venezolana No. 19.285.052 de la infracción correspondiente al código **F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002**.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 5°. De la LEY 1696 DE 2013 que modifica El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá	Elaboró: Cesar Augusto González, González, Abogado Contratista	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón, Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón, Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra\Documents\ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS FRECUENCIA
--	--	---	---	---

  SC-CER587218	Carrera 7 # 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquira-cundinamarca.gov.co
---	---



PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Que revisada la plataforma del SIMIT, de acuerdo a registro a folio 2, no registra reincidencia del infractor en la comisión de conductas similares de conformidad con la imagen que a continuación se cita,

NORMAS INFRIGIDAS

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebramiento de las normas Constitucionales y de orden legal como la Ley 1696 de 2013 y en especial los Artículos:

Art. 131 CNT reformado por el art. 21 de la ley 1383 de 2010 y art. 4 de la Ley 1696 de 2013 que elimino el numeral E03 y creo el literal F.

Art. 26. Modificado por el Art. 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenos determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el art. 152 de este Código.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013 la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa de la infracción de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)

Art. 153. Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

En tal virtud la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad contravencional al señor **EDGAR JOSE BARROETA JOSE**, identificado con la **Cédula Venezolana No. 19.285.052**, frente a la Orden de Comparendo No. **2589900000040536955** con fecha del **15 de octubre del 2024**, impuesta por el código de la infracción F, por "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" Conforme a la parte motiva de la presente resolución.

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá	Elaboró: Cesar Augusto González González Abogado Contratista	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\RESOLUCION
--	--	--	--	---



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 - 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquira-cundinamarca.gov.co



SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor correspondiente a MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) equivalente a la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$50.188.320) M/L. Para efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.

TERCERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo de placas SXN245 por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES contados desde el 15 de Octubre de 2023 al 10 de Noviembre de 2023, término que ya cumplió el vehículo en patios.

CUARTO: PROHIBIR de manera permanente al señor EDGAR JOSE BARROETA JOSE, identificado con la Cédula Venezolana No. 19.285.052, realizar la actividad de conducción en cualquier tipo de vehículo automotor, por haber incurrido en la conducta expuesta en la parte motiva de la presente resolución.

QUINTO: ORDENAR al señor EDGAR JOSE BARROETA JOSE, identificado con la Cédula Venezolana No. 19.285.052, realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante NOVENTA (90) HORAS.

SEXTO: REMITIR este expediente una vez se encuentre en firme a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia o en caso de pago archívese la presente actuación respecto al cobro coactivo de la multa.

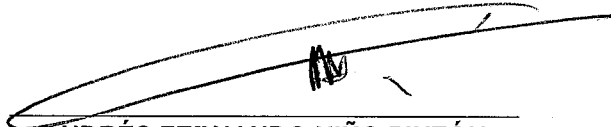
SÉPTIMO: REGISTRAR en el SICON /RUNT la anterior decisión conforme en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales deberá sustentarse dentro de la presente diligencia o en término establecido en el Art 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor EDGAR JOSE BARROETA JOSE identificado con la Cédula Venezolana No. 19.285.052, en los términos consagrados en los artículos 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011.



No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, siendo las 09:17 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Tránsito

NO ASISTIÓ
EDGAR JOSE BARROETA JOSE
Cédula Venezolana No. 19.285.052

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá	Elaboró: Cesar Augusto González González, Abogado Contratista	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\PREVENENCIA
--	---	--	--	--

  SC-CER587218	Carrera 7 # 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	---